

Constancia secretarial: Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el No. 17001-40-03-011-2023-00020-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de enero de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Fondo de Garantías del Café S.A. contra Jorge Andrés Parra Zuluaga, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00020-00.

Revisada la demanda se advierte que la misma no cumple con los siguientes requisitos contenidos en el artículo 82 del CGP:

- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 deberá indicar de qué forma se obtuvo la dirección electrónica del demandado y de contar con pruebas de ello aportarlas, así como las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas al correo electrónico reportado donde recibe notificaciones el demandado, sin lo cual no podrá notificar por dichos medios.
- Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de Coopsocial y del Fondo de Garantías del Café S.A., donde aparezca inscrita la persona que endosa el pagaré no. 0047288 y la persona que le confiere poder al abogado legitimando su actuar para instaurar la demanda en su representación.

Corolario de lo anterior, no se le reconocerá personería al apoderado actor.

- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y de una manera ordenada.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por el Fondo de Garantías del Café S.A. contra Jorge Andrés Parra Zuluaga, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00020-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7954757509fc26128107252061cc81c153957bb1ea7751697ac21f899eebc6b8**

Documento generado en 18/01/2023 03:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**